Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

AMERICA CENTRAL. REPUBLICA DE HONDURAS.

REVISTA JUDICIAL

PUBLICACION QUINCENAL.

Año II. | Tegucigalpa: 22 de Enero de 1891. | Núm. 10.

Administrador: JOSE SILVESTRE AGUILAR.

CONDICIONES.
Este periódico saldrá cada quince días.
Precio de suscripción, $ 1.00 el trimestre.

SUMARIO.

SECCION EDITORIAL.—En pro de los estudios jurídicos.—La teoría de la persona social en los juristas y sociólogos de nuestro tiempo.
SECCION OFICIAL.—Listas de Abogados de las Cortes Suprema y de Apelaciones de la República.—Acuerdo en que se nombran Magistrados integrantes.
RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.—*Mora:*—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora si deja de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debido.—Presunción del reconocimiento de superioridad en el delito de insubordinación.—Sólo en la falsificación de documentos privados se atiende al perjuicio de tercero para que sea punible.—Se desestima el dicho de un testigo por ser inhábil.—Presunción judicial que constituye plena prueba.—Corrección disciplinaria.

SECCION EDITORIAL.

En pro de los estudios jurídicos.

Se hace ya indispensable trabajar por que los estudios jurídicos tengan entre nosotros, sino el nivel á que se han elevado en otros países, por lo menos el que corresponde á naciones que aspiran á vivir dentro de la cultura contemporánea.

A ese fin importantísimo corresponde sin duda la enseñanza del derecho y de las ciencias políticas y sociales que se imparte en el primer cuerpo docente de la República, la Universidad.

Pero aun cuando signifique un adelanto la Ley de Instrucción Pública, en lo que se relaciona con la enseñanza y aprendizaje del derecho, adelanto que no sería justo ni racional desconocer, debe convenirse en que aun falta mucho que hacer para que pueda producir los ópimos frutos que son de esperarse. Y con esta afirmación, que es la genuina y sincera expresión de la verdad, no se crea que vamos á lanzar cargos contra nadie. Si así lo hiciéramos seríamos, sin duda, injustos. El Estado atiende liberalmente, quizás más de lo que los recursos del país permiten, ese importante servicio público. Garantiza prácticamente la libertad de la cátedra, y en el nombramiento de profesores dista mucho de consultar las simpatías ó antipatías políticas. ¡Cuán beneficioso sea para los resultados de la enseñanza ese proceder no hay para qué encarecerlo! Los Catedráticos, en general, cumplen también en lo posible, con sus deberes.

No quiere esto decir que la enseñanza oficial del Derecho, que es la única que existe entre nosotros, esté á muy considerable altura. El magisterio no se improvisa, ni en ningún ramo de los conocimientos humanos es posible avanzar por saltos. Resultado del estudio perseverante de muchos años, de penosas vigilias y aun de irresistible vocación, son esas eminencias, que desde las alturas de la cátedra explican las verdades de la ciencia, descubren nuevos horizontes y siembran en los discípulos las preciosas semillas del saber, que más tarde se desarrollan y fructifican. No creemos ser demasiado optimistas si aseguramos que no trascurrirán muchos años sin que poseamos verdaderos sabios, cuyas lecciones se recojan con avidez por los que las escuchen.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Pero sea de esto lo que fuere, nadie podrá negar que en las aulas lo único que puede aprenderse, y aun esto ya es mucho, es á estudiar. ¿Y siendo esto así, es posible conseguir gran desarrollo en los estudios jurídicos entre nosotros? Con una vida poco compleja, sin grandes necesidades intelectuales ni científicas, y con otros apremios que convidan á las actividades á que sigan por otro terreno más llano y de positivo provecho, el individuo que quizás ha coronado con brillo su carrera, se ve casi compelido á ahorcar los libros, y dedicarse á menesteres más prosaicos pero más útiles.

El estímulo individual, la propia conveniencia, no pueden, pues, ser como en otros países, una palanca poderosa para los estudios jurídicos.

Entonces ¿qué se puede y se debe hacer? Nosotros no vacilamos en decirlo: crear una Academia de Jurisprudencia. Más de algún desengañado se sonreirá desdeñosamente al oirnos, creyendo que esa clase de asociaciones no son *viables* en nuestros incipientes países. Cierto es que la multitud de tentativas que se han hecho para fundar sociedades científicas y literarias parecen dar la razón á los escépticos. Pero sin entrar á discutir la cuestión de si es posible la existencia de una sociedad exclusivamente literaria, ó literaria y científica á la vez, podemos afirmar que sin duda una Academia de Jurisprudencia sí podría existir. Primero, porque la Jurisprudencia es una carrera que se estudia durante varios años por los que la abrazan; y segundo, porque constituye una profesión activa.

Un país puede no tener literatos y puede pasarse muy bien careciendo de literatura propia. Una sociedad no puede pasarse sin abogados, sin jueces y sin legisladores.

Si el derecho informa toda la vida, si su realización es el fin primordial del estado, se comprenderá cuán necesario es formar la conciencia jurídica de un pueblo, saber definir el derecho y saberlo aplicar. Que una corporación perseverante y abierta, por decirlo así, para que no se inmovilice, contribuiría en gran manera á que se logren esos importantes fines, parece evidente.

Pronto se sentiría su influencia en todas partes. Los estudios universitarios no quedarían estériles porque se continuarían en más amplia esfera. La profesión del abogado no estaría reducida, á lo que con gráfica expresión se ha llamado, la esgrima pérfida de los procedimientos. La noble función de juzgar perdería mucho de la rutina que tiende á convertirla en un oficio; y la ley no sería la copia, muchas veces mal sacada y peor interpretada, de otra ley, sino la expresión de la justicia y de las necesidades nacionales.

He aquí brevemente lo que podría esperarse de la fundación de una Academia de Jurisprudencia. Que nuestros más distinguidos abogados echen sobre sus hombros la benéfica tarea de establecerla é infundirle vida. La fuerza de la asociación es prodigiosa. Por eso sin duda dijo uno de los más grandes pensadores de nuestro siglo: el trabajo individual es humano, el trabajo colectivo es divino.

La teoría de la persona social

EN LOS JURISTAS Y SOCIOLOGOS DE NUESTRO TIEMPO.

(Continúa.)

III.

Muy otra cosa acontece con los sociólogos, especialmente aquellos que, afirmando también que los organismos sociales son verdaderos seres, no los hallan formados por un principio moral psíquico, sino por el puramente físico que preside á la génesis de todos los organismos naturales, cuya más alta manifestación y potencialidad representan. Coinciden, no obstante, con las conclusiones de la teoría que rápidamente se acaba de bosquejar, en el subordinado valor que—contra su intento á veces—atribuyen á la induvidualidad; y tanto por esto como su predilección por las hipótesis y el apriorismo (contra el cual tanto, sin embargo, protestan), podría quizá calificarse á esta tendencia de idealismo naturalista ó físico, por oposición á la anterior, verdadero idealismo psíquico, ético ó espiritualista.

A las antiguas teorías de Platón y á las modernas de Hobbes, acusa ciertamente con razón Spencer (1) de descender demasiado al

(1) *Principios de Sociología* (trad. fr. de Cazelles), II, § 269.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

pormenor en su comparación de la sociedad con el cuerpo humano, ó un organismo físico cualquiera; otro tanto podría decirse de las indicaciones de Rousseau ó de Bluntschli. Pero, *desgraciadamente, ni el filósofo inglés, ni* sus inmediatos precursores y continuadores se hallan por completo exentos de censura en este punto. Véamoslo.

El primero quizá que, con más especial detenimiento, ha desarrollado la doctrina que, no ya equipara á la sociedad con los organismos físicos, sino la declara terminantemente tal (siguiendo en parte y en parte contradiciendo á Comte), es Lilienfeld, discípulo de la tendencia peculiar evolucionista representada por Häckel y Oscar Schmidt. "La sociedad humana—dice (1)—es un organismo de células nerviosas, semejante al sistema nervioso del cuerpo humano....Es un organismo como cualquier animal; sólo que no consta de otras células que las nerviosas": afirmación esta última de que disiente Spencer. Aplica luego Lilienfeld al organismo social todas las leyes de la vida en la naturaleza y sus diversos fenómenos, como generación, nacimiento, crecimiento, desarrollo, enfermedad, muerte, renacimiento. A las funciones fisiológica, morfológica é individual, corresponden respectivamente la económica, la jurídica y la política; y el gobierno de la sociedad, su más culminante órgano y fuerza, viene á ser como el sistema central en toda la gran masa nerviosa: esta opinión ya ha sido mucho mejor recibida por Spencer. La sociedad, siguiendo la triple ley del desarrollo establecida por Häckel, se va desenvolviendo mediante la diferenciación progresiva de sus partes, según resalta más principalmente en los distintos grupos sociales: en su seno, la lucha por la existencia, purificada y ennoblecida, merced á una finalidad, libertad y espiritualidad superiores, engendra las costumbres, el derecho, el poder, y por último, la ciencia, el arte, la religión y la moralidad; debiendo distinguirse (análogamente á como Ernesto Baer lo ha hecho en la zoología) entre los diversos *tipos* de civilización y los *grados* que recorren estos mismos tipos. En cuanto al estudio de la *conciencia social* y del *problema de la personalidad* en esta esfera, aunque el tomo III del libro de Lilienfeld lleva el título de *Psico-física social*, no parece haber obtenido del autor todo el interés que sin duda debe consagrársele.

Discípulo de Lilienfeld, y acaso el más popular propagandista de las nuevas teorías en Alemania, es Hellwald (2). Pero no las juzga aplicables á la sociedad humana en general y en conjunto, pues no le parece que la Humanidad deba ser considerada como un verdadero ser, á causa de las divergencias tan profundas que encierra y que impiden juntar en un mismo orden "á Darwin y á un papú", sino á los diversos grupos étnicos, á las unidades sociales particulares, dotadas de un alma, como el animal, la planta y el cristal (3), y que, cual la de éstos es la resultante de todas sus fuerzas. El alma de una sociedad procede de la herencia. Cada una de sus células tiende á desarrollarse como las demás; pero no lo logra, por haber otras más capaces de superior desenvolvimiento. De aquí la igualdad y la jerarquía. Téngase en cuenta que la sociedad es tan aristocrática como la naturaleza: las fuerzas superiores son escasas y sólo mediante las inferiores obran sobre las otras: v. g. el pensamiento por medio de la palabra.

(1) Ideas sobre la Sociología del porvenir (*Gedanken über die Socialwissenschaft der Zukunft*), 1873-77, tres vol.—El Sr. Cossio ha dado un breve extracto de este libro en el núm. 49 (28 Febrero 1879) del *Boletín de la Institución libre de Enseñanza*.

(2) Director de la revista *Ausland* y autor de la *Historia de la civilización en su desarrollo natural* (*Culturgesch, in ihrer Naturentwickelung*), de que el Señor Ermitaño comenzó á publicar una traducción española, en Barcelona, en 1877.

(3) Fácil es aquí advertir que, aun los novadores al parecer más atrevidos, no aciertan á romper los antiguos moldes. Hellwald, como en otra esfera Hæckel, no puede acostumbrarse á pensar sin la distinción tradicional entre los dos supuestos mundos, orgánico é inorgánico: distinción que aspiran por otra parte á borrar, aunque por mal camino, viniendo á declararlo todo inorgánico. Y buscando, á la antigua, "el individuo mineral", quiere hallarlo al modo casi de Hegel: en el cristal, que ciertamente no es tal individuo. El sér é individuo mineral es el astro. Por cierto que Spencer mismo llama ya al sistema solar un "agregado orgánico".—*Sociología*, II, § 215.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

De esta mutua acción y reacción entre las unidades celulares brota la vida entera, cuyos dos elementos son el tejido celular y la sustancia intercelular, expresada en la sociedad por los valores y bienes en circulación: las máquinas no son más que el desplegamiento ulterior de los órganos que para coger, cortar, etc., ha creado la naturaleza. Así, la evolución del individuo representa la historia universal entera y engendra como primera comunidad celular la familia. En cuanto al progreso, en primer lugar, es un concepto obscuro, que debe sustituirse por el de la evolución, el cual implica á la vez mayor diferenciación y mayor integración ó unidad; no todos los factores sociales caminan á la par, adelantándose unos más que otros y pudiendo observarse en las sociedades, ya progresión, ya retroceso, ya estancamiento, suspensión de desarrollo; tampoco hay siempre progreso moral, sino cuantitativo; y por último, debe cuidadosamente distinguirse entre la diferencia de tipo y la de grado de evolución, como se ha dicho antes.

Ya hemos dicho que Lilienfeld sigue la corriente de Häckel. No estará demás indicar algo respecto de las doctrinas psico-físicas del profesor de Jena que más inmediatamense han servido de base á la concepción sociológica de aquél (1).

Estas doctrinas aparecen expuestas desde un punto de vista, en cierto modo, inverso. Intentando dar una explicación mecánica del mundo, compara Häckel á las células con los ciudadanos de un Estado; á los tejidos, con las corporaciones, gremios, razas, castas; á los órganos, con los oficios y empleos; entre ellos, á los músculos y á los sentidos, con los altos funcionarios; á los cordones nerviosos, con una red telegráfica, y al cerebro con el gobierno, encargado de recibir los telegramas y decidir en el gran consejo de las células radiantes centrales lo que debe hacerse en cada caso. El animal superior es el más centralizado y monárquico (2), distinguiéndose también más de la planta en este respecto que los inferiores; pues en la planta, es la unión de las células menos íntima, menos enérgica la unidad, y más fácil, por tanto, hallar algo semejante á una república (3). No basta á Häckel, sin embargo, declarar con Virchow y tantos otros que todo individuo policelular es una asociación; y desciende más abajo de la célula, como elemento complejo demasiado organizado y secundario, al citodio, la mónera, el simple protoplasma (sobre el cual existe la cuestión del *bathybius* de Huxley), el bioplasón, de que ese protoplasma es á su vez un derivado, y por último, á la molécula del bio-plasón, al plastídulo, que no se descompone ya más que en átomos inorgánicos. Por toda esta serie cuyos términos distan tanto de hallarse todavía recibidos por la mayoría de los naturalistas,—penetra la psiquis universal, jerárquicamente organizada en otra serie paralela: desde el alma eterna del átomo á la del plastídulo, primera manifestación de la vida orgánica; á la del plastidio, en sus dos grados de citodio y de célula perfecta; á las colonias celulares, como las de las medusas, verdaderas sociedades cuyos miembros no pueden subsistir independientemente, sino tan sólo para la finalidad del todo; á las sociedades más complejas, donde cada individuo goza ya de mayor autonomía (4), sin dejar de pertenecer á la comunidad, merced á un vínculo material é indestructible; á las asociaciones de animales (v. g. á las de las hormigas, acerca de las cuales tan

(1) Estos principios se hallan expuestos en sus distintas obras, como la *Historia natural de la creación*, la *Morfología general de los organismos* y en diversas monografías, especialmente en *La división del trabajo* y las publicadas en francés bajo el título de *Psicología celular*.

(2) Esta es también la opinión de Gegenbaur en su *Anatomía comparada*.

(3) Sin embargo, esto sería más exacto en la teoría de la "glándula *pineal*" de Descartes: porque la aparente unidad de acción del cerebro se resuelve aquí en un *consensus* de las células radiadas, siendo por tanto una acción cooperativa y múltiple. Algo semejante acontece con Jager, que en su *Manual de Zoología* distingue las sociedades *acéfalas* de las que tienen cabeza, es decir, un jefe, como son, á su entender, las monarquías; estimando al modo de Hegel que la sociedad no llega á ser persona sino en el rey.

(4) ¿Qué lugar debe ocupar en la serie el individuo centralizado al modo del hombre y los animales superiores, ó sea el *prosopos* ó persona, en el sentido de Hæckel?

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

admirables revelaciones ha hecho Lubbock), en las que ya este vínculo es más libre y adquiere cierto carácter ideal; en fin, á los organismos superiores, las sociedades humanas, última etapa de la serie del proceso psico-físico de la división del trabajo. En cuanto al alma de las sociedades, apenas se encuentra en Häckel otra cosa que figuras retóricas, sin detenerse á explicar la génesis de la psiquis social, ni su carácter propio. Para intentar esto, podía hallar, sin embargo, en su misma doctrina cierta base—más ó menos firme—que han desenvuelto sus continuadores, v. g., Lilienfeld, ya citado. Nótese, para concluir, que no por esto Häckel concibe á las sociedades animales como verdaderos organismos dotados de individualidad morfólica (según, por el contrario, lo hacen sus continuadores, Schäffle, Spencer, etc.), por faltarles, en su sentir, el vínculo material de la continuidad, reemplazado en dichos grupos por un elemento meramente ideal y de contigüidad.

En cuanto á este problema de las sociedades animales, los trabajos de Reaumur y Carus, Houzeau y Lubbock, Brehm, Darwin, Van Beneden, etc., se hallan en algún modo condensados en el conocido libro de M. Espinas (1). La sociedad general es concebida por éste como el hecho primario, posteriormente al cual se desenvuelven la familia y el individuo, y examina las diversas formas de aquel hecho, ya anormales, ó sea entre animales diferentes, ya normales, entre seres de la misma especie. Todo en el mundo es asociación: desde la unión de los átomos y sus movimientos, hasta la de los hombres, la cual halla ciertos precedentes en las de los animales, que por lo mismo debe estudiar, como una especie de boceto, la pre-sociología. De estas asociaciones, unas corresponden al fin de la nutrición, ora estén formadas de infusorios, ora de pólipos, moluscos, etc., ora constituídas por individualidades centralizadas colectivas; de otras, para la reproducción, nace la familia; las de relación engendran la tribu, que aparece en cierta oposición con aquélla. Aun en esta esfera, concretándose á los animales y sin entrar en la humanidad, aunque da bien á entender con frecuencia su sentido, toda sociedad es á los ojos del profesor bordelés un organismo viviente, no una mera colección, unida por contrato: organismo que progresa, desde las relaciones meramente fisiológicas y materiales, á las psicológicas, superior grado de florecimiento, en el cual no por esto se destruyen las anteriores que formulan sus bases primeras. La sociedad animal es para él un verdadero animal, no en una acepción figurada, ni aun de pura analogía, sino en el tenor literal de la palabra, y se caracteriza por poseer una conciencia semejante á la del individuo, la cual, á pesar de su unidad patente, no es en rigor menos difusa que la conciencia social; pues si ésta se halla como extendida entre los miembros del grupo, aquélla viene á ser á su vez una conciencia colectiva, en que se funde la pluralidad de conciencias particulares esparcidas por las células, pluralidad que á sus ojos se revela en la generación. Más aún; "no sólo son reales las sociedades, como conjunto de fenómenos regulares, sino como conciencias que existen en y para sí mismas...." "por lo cual se las debe contar entre las más altas realidades". Por esta característica, podría casi afirmarse, no sólo la realidad, sino hasta la personalidad de las sociedades animales.

Uno de los representantes más eminentes, y desde luego el más conocido, de todo este importante movimiento, es H. Spencer (2). Como es natural, en un filósofo de profesión, su doctrina se enlaza directa y expresamente á su concepción general de la vida y del mundo, cuyo influjo se halla á cada paso en su concepción de la sociedad. El organismo individual—viene á decir—base elemental de todo agregado social, se caracteriza radicalmente por la permanencia de las relaciones mutuas entre sus partes: el auditorio de un profesor, por ejemplo, que se disuelve, no

(1) *Des sociétés animales; étude de psychologie comparée.* París, 1877, Germer Baillière.

(2) En sus *Ensayos*, sus diversos é interesantes estudios sociológicos; en su *Introd. á la ciencia social* [trad. Germer Baillière, 1877], cap. 3.°; y especialmente en sus *Principios de sociología* [trad. franc. de Cazelles y Gerschel, París, 1879], t. II, §§ 212 y sigs., 270, etc.; obra tan llena de genialidad como de datos, y quizá más todavía.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

bien la conferencia termina, es una mera pluralidad de personas; mientras que los ciudadanos que constituyen una Nación forman una cosa, una verdadera unidad (si se permite este aparente pleonasmo), comparable con la del individuo, por aquella permanencia de la disposición y función de sus partes, que es en el fondo para Spencer, según va dicho, la característica de todo organismo.

Así es que individuo y sociedad ofrecen profundas semejanzas. Ambos crecen, aumentan de masa; van diferenciándose gradualmente en su estructura, cada vez más complicada; á esta complejidad progresiva acompaña otra análoga en sus funciones (1) que se especifican según la ley de la división del trabajo, en una como en otra clase de organismos: la industria es el aparato productor, ó que mantiene á la sociedad; el comercio y los caminos (que no son ciertamente elemento *de la sociedad* (2), como aquél), el de distribución; el gobierno, el nervo-motor; si bien es cierto que, á distinción de Lilienfeld, el cual, según se ha visto, sólo admite en la sociedad células nerviosas—pues á esto viene á reducirse en último extremo cada uno de los hombres que la constituyen,—Spencer niega que pueda admitirse la existencia de tal clase de células en la sociedad. Las partes todas, aquí como allá, con sus correspondientes funciones, mantienen entre sí la misma rigorosa dependencia; ambos tipos constan de unidades elementales, ya que, desde los mixomicetos á los animales superiores, todo individuo puede ser considerado "como una nación de unidades que viven una vida individual"; y viceversa, toda "nación de seres humanos, como un organismo." Por último, las catástrofes que, en unos y otros, son capaces de destruir el agregado, dejan subsistentes sus unidades elementales; si bien, por regla general, la vida de dicho agregado (v. g. de una nacionalidad) excede inmensamente á la de éstas (á la de los ciudadanos que la componen).

(*Continuará*).

FRANCISCO GINER DE LOS RÍOS.

(1) Más bien se debería decir lo contrario; ó en otros términos: que el progreso de la estructura *sigue* necesariamente al de la función, según el mismo Spencer viene á reconocer en el § 254, y de común acuerdo piensan todos ya hoy, merced á los progresos de la histología, la embriología y la anatomía comparada y á las doctrinas de los más opuestos pensadores: v. g., Burdach y Darwin: "Es la función quien crea el órgano", como dicen.

(2) Spencer, sin embargo, incluye en la sociedad, como factores muy importantes y determinantes de su vida, á los animales y las plantas. Pero el padre de la cirugía española moderna, D. Federico Rubio, en su *Discurso sobre la Socio-patología* (en la Academia de Medicina, 1890), tan genial como todos sus escritos y trabajos, dice [pág. 41, nota 1.ª]: "Guardando las respectivas jerarquías, tanto entran en los elementos sociales el hombre, como el resto de la fauna, la flora, las condiciones hidrográficas, orográficas y climatológicas donde la sociedad se establece, *las vías de comunicación*, la historia, etc."

SECCION OFICIAL.

SECRETARIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Enero 3 de 1891.

Señor Secretario de Estado en el Despacho de Justicia.—Presente.

Para los fines consiguientes, trascribo á Ud. el acuerdo que dice:—"Sesión del tres de Enero de mil ochocientos noventa y uno, á que asistieron los Señores Magistrados Padilla, Uclés, Ferrari, Escobar y Membreño. En observancia del artículo 104 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, y para los efectos del 110 de la misma, se acordó remitir al Ministerio de Justicia, en copia autentizada, las listas de Abogados que las Cortes de Apelaciones han creído idóneos para desempeñar la Magistratura en las mismas, y la que este Tribunal ha formado en virtud de sus propias observaciones.—Padilla.—Trinidad Fiallos S., Srio.

En cumplimiento del acuerdo inserto, le adjunto las listas á que él se refiere.

Con muestras de aprecio y consideración, me suscribo del Señor Ministro, atento y seguro servidor,

TRINIDAD FIALLOS S., Srio.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Lista de los Abogados que la Corte Suprema forma en cumplimiento del artículo 104 y para los fines del mismo, y del 110 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

CORTE SUPREMA.

Adolfo Zúniga.
Adán Matute Brito.
Carlos Zúniga.
Pedro J. Bustillo.
Policarpo Bonilla.
Urbano Dávila.

DE APELACIONES DE LO CIVIL.

Antonio Ferrari.
Antonio Reina.
Cornelio Midence.
Camilo T. Durón.
Federico G. Uclés.
Fausto Dávila.
Julio César Durón.
Leandro Valladares.
Miguel Oquelí Bustillo.
Rafael Alvarado Guerrero.

DE APELACIONES DE LO CRIMINAL.

Alonso Midence.
Alberto Rodríguez.
Dionisio Gutiérrez.
Gregorio Reyes.
José Vicente Martínez.
Miguel R. Dávila.
Ponciano Planas.
Rosendo Agüero.
Abel Cubero.
Saturnino Medal.

DE APELACIONES DE COMAYAGUA.

Francisco Meza.
Jesús Inestroza.
Julián Cruz.
Miguel A. Soto.
Mariano Vásquez.
Nicolás O. Velásquez.
Pedro A. Medal.
Pedro H. Bonilla.
Román Meza.
Salvador Aguirre.

DE APELACIONES DE SANTA BARBARA.

Antonio S. Maradiaga.
Guadalupe Milla.
Francisco Jesús Madrid.
Teodoro Funes.
Juan R. Orellana.
Juan Garrigó.
Ramón Morales.
Carlos Q. Bueso.
Juan Jacobo Funes.
Pedro Escoto.

Extendida en Tegucigalpa, á los tres días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

TRINIDAD FIALLOS S., Srio.

Lista de los Abogados que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, pasa á la Corte Suprema de Justicia para los efectos del artículo 104 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales.

Licenciado Rafael Padilla.
,, Trinidad Ferrari.
Doctor Carlos A. Uclés.
Licenciado Francisco Escobar.
, Alberto Membreño.
Manuel Midence.
Vicente Sáenz.
,, Francisco Ariza.
,, Pedro J. Bustillo.
,, Adolfo Zúniga.
,, Policarpo Bonilla.
,, Rosendo Agüero.
,, Cornelio Midence.
,, Antonio Midence.
,, Alonso Midence.
,, Urbano Dávila.
,, Fausto Dávila.
,, Miguel R. Dávila.
,, Gregorio Reyes.
,, Joaquín Soto.
,, Antonio Ferrari.
,, Ponciano Planas.
,, Leandro Valladares.
,, Alberto Mendoza.
,, Carlos Zúniga.
,, Camilo T. Durón.
,, Daniel Casco.
,, Adán Coello.
,, José María Bustamante.
,, Dionisio Gutiérrez.
,, Enrique Lozano.
,, Abel Cubero.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Licenciado Jesús González.
José María Gálvez.
Trinidad Fiallos.
Ramón Fiallos.
Saturnino Medal.
Pánfilo Estrada.
Doctor Rafael Alvarado M.
Licenciado Rafael Alvarado G.
,, Rómulo E. Durón.
,, Juan B. Soriano.
,, Juan P. Lanza.
,, Julio César Durón.
,, Miguel O. Bustillo.
,, Jerónimo Zelaya.
,, Crescencio Gómez.
,, Federico Uclés.
,, José Vicente Martínez.
, Adán Matute Brito.
, Antonio R. Reina.
Rafael Ugarte.
Domingo Zambrano.

Tegucigalpa, Diciembre 29 de 1890.

J. A. DOMÍNGUEZ, Srio.

Es conforme.—Tegucigalpa, Enero 3 de 1891.

TRINIDAD FIALLOS S., Srio.

Lista de los Abogados que en cumplimiento de lo prevenido por la Ley de Organización de los Tribunales, y por acuerdo de quince del presente mes, remite la Corte de Apelaciones de lo Civil á la Suprema de Justicia.

Don Pedro José Bustillo.
Ramón Rosa.
Adolfo Zúniga.
, Policarpo Bonilla.
, César Bonilla.
, Rosendo Agüero.
, Cornelio Midence.
,, Alonso Midence.
, Ricardo Midence.
, Urbano Dávila.
,, Fausto Dávila.
, Gregorio Reyes.
Joaquín Soto.
Antonio Ferrari.
Ponciano Planas.
, Leandro Valladares.
Alberto Mendoza.
Carlos Zúniga.
Don Camilo T. Durón.
,, Daniel Casco.
, Adán Coello.
, José María Bustamante.
, Dionisio Gutiérrez.
, Miguel R. Dávila.
,, Enrique Lozano.
,, Abel Cubero.
,, Jesús González.
,, José María Gálvez.
,, Trinidad Fiallos.
,, Ramón Fiallos.
,, Saturnino Medal.
,, Pánfilo Estrada.
,, Rafael Alvarado Guerrero.
,, Julio César Durón.
,, Juan B. Soriano.
,, Juan Pablo Lanza.
,, Miguel O. Bustillo.
,, Francisco Díaz.
,, Jerónimo Zelaya.
,, Crescencio Gómez.
,, Federico Uclés.
,, José Vicente Martínez.
,, Rafael Padilla.
,, Trinidad Ferrari.
,, Carlos A. Uclés.
,, Francisco Escobar.
,, Alberto Membreño.
,, Adán Matute Brito.
,, Antonio R. Reina.
,, José María González.
,, Ramón Zelaya Vijil.
,, Domingo Zambrano.
,, Rafael Ugarte.
Don Francisco Cálix (h.)
,, Ricardo Maldonado.

Tegucigalpa, 15 de Diciembre de 1890.

F. ARGUETA VARGAS,
Secretario interino.

Es conforme.—Tegucigalpa, Enero 3 de 1891.

TRINIDAD FIALLOS S., Srio.

Lista de los Jueces de Letras y Abogados que, á juicio de la Corte de Apelaciones de Comayagua, son idóneos para el cargo de Magistrados.

Licenciado Manuel Colindres.
Jesús Inestroza.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Licenciado Román Meza.
,, Francisco Meza.
,, Abel Boquín.
,, Mariano Guillén.
,, Pedro H. Bonilla.
,, Pedro A. Medal.
,, Mariano Vásquez.
,, Nicolás O. Velásquez.
,, Luis A. Castillo.
,, Salvador Aguirre.
,, Lucas Lope.
,, Adolfo Maradiaga.

Comayagua, Diciembre 10 de 1890.

FRANCISCO INESTROZA, Srio..

Es conforme.–Tegucigalpa, Enero 3 de 1891.

TRINIDAD FIALLOS S., Srio.

Lista de los Abogados que la Corte de Apelaciones de Santa Bárbara forma para los fines de ley, á saber:

Juan R. Orellana.
Constantino Valenzuela.
Rómulo E. Durón.
Ramón Morales.
José Mercedes Santos.
Teodoro Funes.
Carlos Quintín Buezo.
Pedro Rubio Piloña.
Antonio S. Maradiaga.
Francisco Jesús Madrid.
J. Miguel Rodríguez.
Demetrio Hernández.
Guadalupe Milla.
Cornelio Mejía.

Santa Bárbara, Diciembre 23 de 1890.

ROSENDO GÓMEZ, Srio.

Es conforme.–Tegucigalpa, Enero 3 de 1891.

TRINIDAD FIALLOS S., Srio.

Acuerdo en que se nombran Magistrados Integrantes de las Cortes Suprema y de Apelaciones de esta Sección.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE JUSTICIA.

Tegucigalpa, Enero 7 de 1891.

En observancia del artículo 110 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, el Presidente

ACUERDA:

1.°, Nombrar Magistrados Integrantes de la Corte Suprema de Justicia, á los Señores Abogados Don Adán Matute Brito y Don Policarpo Bonilla; 2.°, Magistrados Integrantes de la Corte de Apelaciones de lo Civil de esta Sección, á los Señores Abogados Don Fausto Dávila y Don Rafael Alvarado Guerrero; y 3.°, Magistrados Integrantes de la Corte de Apelaciones de lo Criminal de la propia Sección, á los Señores Abogados Don José Vicente Martínez y Don Saturnino Medal, quienes funcionarán durante el año corriente de 1891, de conformidad con la ley citada.—Comuníquese y regístrese.—Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES.

Mora:—En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora si deja de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debido.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, nueve de Julio de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en la forma y en el fondo, interpuesto por el procurador de Don Manuel J. Izaguirre, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de Comayagua, pronunció el veinte y nueve de Enero último, confirmando la del Juez de Letras de Colón, de veinte y siete de Noviembre anterior, que absuelve á Don Juan Laffite, de Trujillo, de la demanda que Izaguirre le entabló para el cumplimiento de una promesa de sociedad colectiva mercantil, y condena á éste al pago de tres mil noventa y tres pesos, cuatro centavos, por que fué reconvenido, y á la satisfacción de las costas.

Resulta: que se alegan las infracciones siguientes:

1.ª El artículo 150, reformado, del Código de Procedimientos, porque el fallo es contrario al mérito del proceso, desconociendo el derecho del actor y el dolo manifiesto del demandado en el incumplimiento del contrato.

2.ª Los artículos 148, incisos 1.°, 2.° y 3.°, y 151, en todas sus reglas, por haberse extendido la sentencia sin sujeción á lo prescrito por la ley.

3.ª Los artículos 330, regla 2.ª, y 335 del Código de Procedimientos, y 38 de Comercio, porque habiéndose justificado con testigos que

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Laffite no tuvo intención de cumplir, y constando además por una carta de su libro copiador, que celebraría en Noviembre la sociedad convenida para Agosto de ochenta y nueve, no se apreciaron estas pruebas.

4.ª Los artículos 1.443, incisos 1.° y 2.°, 1.499, 1.500 y 1.505, números 1.° y 3.°, 1.506 y 1.507, números 1.° y 3.°, 1.508, en todas circunstancias, 1.658 del Código Civil, y 349 del de Comercio, porque no obstante el documento privado, se declaró que Laffite no incurrió en mora, por no habérsele requerido antes de Agosto para el otorgamiento de la escritura pública, bastando al efecto la presente demanda.

5.ª Los artículos 348, inciso 1.°, y 376, inciso 2.° del Código de Comercio, porque el hecho de los aportes de los socios ha sido apreciado indebidamente, ya que han de efectuarse hasta después de firmada la escritura social, cuando el contrato queda perfecto.

6.ª Los artículos 340, inciso 1.°, y 342, número 2.° del Código de Procedimientos, para que la confesión de Izaguirre, sobre el reclamo de la reconvencion, comprende hechos ligados que la hacen indivisible, pues ni aceptó la cuenta de Laffite en cuanto á las mercaderías recibidas, no reconoció su valor, reduciéndolo á dos mil setecientos ochenta y seis pesos noventa y cinco centavos.

7.ª El artículo 160 del Código de Procedimientos, porque sin razón se ha condenado en costas al denunciante, á pesar de ejercitar su acción, apoyado en un documento cuya eficacia no se desconoce.

Oído le Ministerio Público; y

Considerando: que no hay incongruencia en el fallo recurrido, y que no se invoca ley alguna de prueba acerca del dolo que se supone á Laffite.

Considerando: que es inadmisible la causa 2.ª del recurso, toda vez que no se indica el Código á que pertenecen las disposiciones legales en que se funda.

Considerando: que no se expresa cuáles son los testigos que establecen la intención de Laffite para no cumplir su promesa, y que de autos no aparece la carta en que difería su cumplimiento hasta el mes de Noviembre.

Considerando: que en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora si deja de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumple por su parte, ó no se allana á cumplirlo en la forma y tiempo debido; y que no consta el allanamiento de Izaguirre para llevar á efecto el contrato en su oportunidad.

Considerando: que el Tribunal sentenciador no hizo de la falta de aporte de Izaguirre una condición para la mora de Laffite, sino de la falta de requerimiento de aquél, antes de la fecha estipulada para la sociedad.

Considerando: que no hay confesión del actor respecto al valor total de las mercaderías, afirmando que fué convenido un descuento en el precio; pero que cotejada por el Juez la cuenta que pasó Laffite, se halló de entera conformidad con el Diario de Izaguirre, llevado legalmente.

Considerando: que al Tribunal sentenciador corresponde la calificación de la notoria falta de derecho del litigante, y que siendo accesorio el punto de costas, no debe estimarse en el presente recurso.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de las leyes citadas y de los artículos 739, 750, 754 y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar, ni en la forma ni en el fondo, á la casación de que se trata, y condena en costas al recurrente.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación.— Ferrari.— Uclés.— Padilla.— Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Presunción del reconocimiento de superioridad en e delito de insubordinación.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez y siete de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia que la Corte de Apelaciones de lo Criminal, pronunció el dieciseis de Abril último, confirmando el sobreseimiento decretado por el Juez de Letras de este Departamento, en la causa instruída por deserción al soldado Juan Lozano, y anulando, por falta de jurisdicción,

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

las diligencias posteriores y el fallo que declara al procesado responsable civilmente, por insubordinación con vías de hecho en el Sub-Teniente Pedro Moncada.

Resulta; que se alega la infracción de los números 1.° y 2.° del Acuerdo de indulto, fecha cinco de Noviembre del año recién pasado, y de los artículos 1.°, 116, inciso 1.°, 112, 113 y 114 del Código Penal Militar, y 330, regla 2.ª del Código de Procedimientos, en relación con los artículos 1.°, inciso 1.°, y 402, número 2.° del Código Penal Común, porque no estando probado que el ofensor haya reconocido al superior. no existe insubordinación comprendida en el indulto, sino el delito de lesiones, de la competencia del fuero ordinario.

Considerando: que en la declaración indagatoria, el enjuiciado confiesa que conoce al Sub-Teniente Moncada y que es su amigo; lo cual hace presumir el reconocimiento que la ley exige; lo mismo que la circunstancia de ser ambos vecinos del mismo pueblo de Mata de Plátano, y pertenecer á la milicia activa de Cedros, ya organizada.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, con presencia de las disposiciones citadas y de los artículos 371, 739, 760 y 920 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, declara: no haber lugar á la casación de que se trata.—Notifíquese y devuélvanse los autos con certificación. —Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Presunción judicial que constituye plena prueba.

—

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Enero veintiocho de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruída contra Gerardo é Hilario Juanes, de veinticinco años el primero y de diez y ocho el segundo, ambos solteros, labradores y vecinos de la Villa de Concepción, por el delito de heridas ejecutadas en la persona de Manuel Cortés, hecho que tuvo lugar entre las siete y las ocho de la noche del seis de Junio del año recién pasado; causa venida en apelación interpuesta contra la sentencia del Juez de lo Criminal de este Departamento, en que condena á Gerardo Juanes á un año y un día de presidio, pago de costas, etc., y absuelve á Hilario Juanes del delito por que se le procesaba.

Resulta: que se ha conocido de esta causa en revisión, por haber declarado desierto el recurso, por no haberse mejorado oportunamente.

Resulta: que en el sumario se ha hecho constar la existencia del delito; y que del reconocimiento pericial aparece que le encontraron al paciente cuatro lesiones, entre las que una de ellas merece la calificación de grave por haber dejado cicatriz visible en la cara, y otra situada en la cabeza, que por razón del tiempo que imposibilitara al lesionado para sus trabajos habituales, debe ser tenida como menos grave, pues la duración de dicha imposibilidad no excedería de veinte días.

Resulta: que los testigos examinados en el sumario no aseguran haber visto ejecutar á los Juanes las lesiones que fueron reconocidas en Cortés, y que los deponentes sólo refieren hechos constitutivos de indicios, como haber visto á Cortés, el día del suceso, lleno de sangre, y que seguía á muy poca distancia á los expresados Juanes; y que decía Cortés, que estos lo habían herido.

Resulta: que Gerardo Juanes, en su indagatoria declaró haber dado él un leñazo en la cabeza á Cortés.

Resulta: que el otro procesado se abstuvo de afirmar los hechos, objetos de la indagatoria.

Resulta: que en la confesión con cargos el referido Gerardo negó haberle causado ninguna lesión á Cortés, y habiendo el juicio recorrido todos sus trámites, la defensa no adujo ningún comprobante en descargo de sus patrocinados, y previa citación se pronunció la sentencia que se deja relacionada.

Resulta: que el Ministerio público cerca de este Tribunal ha pedido la confirmación de la absolución de Hilario Juanes, y que se revoque la sentencia en lo que se refiere á Gerardo del propio apellido, declarándolo igualmente absuelto: pedimento que el Fiscal hace estribar en la insuficiencia de las justificaciones en que descansa el fallo recurrido.

Considerando: que el delito de lesiones se encuentra debidamente establecido.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Considerando: que el mérito de las pruebas que el proceso contiene debe conceptuarse á Hilario Juanes responsable de la lesión menos grave que en la cabeza le fué reconocida á Manuel Cortés, de cuyo hecho resulta confeso el procesado en su declaración indagatoria; y con este atestado unido á los indicios comprobados por suficiente número de testigos, hay fundamento para emitir un fallo condenatorio, en el cual debe aplicarse la pena ordinaria por no haber circunstancias apreciables.

Por tanto: esta Corte, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.°, 27, 71, regla 1.ª, 72, 404 y 415, números 1.° y 3.° del Código Penal; 330, regla 2.ª, 920 y 921, 934 y 937 del Código de Procedimientos, confirma la sentencia recurrida en cuanto á la absolución de Hilario Juanes, y la revoca en lo referente á Gerardo del mismo apellido, á quien condena á cinco meses once días en las cárceles de la Penitenciaría de esta ciudad, por el delito de lesión menos grave inferida á Manuel Cortés, y, además, á la respectiva indemnización de costas, daños y perjuicios. —Notifíquese y devuélvase.—Bonilla.—Zelaya Vijil.—González.—J. A. Domínguez, Srio.

Sólo en la falsificación de documentos privados se atiende al perjuicio de tercero para que sea punible. (1)

—

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Julio diez y ocho de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el procurador del reo José Angel Pacheco, contra la sentencia que en ocho de Mayo último, pronunció la Corte de Apelaciones de lo Criminal, confirmando la del Juez de Letras respectivo, fecha veintiuno de Marzo último, en que condena á José Angel Pacheco, de diez y nueve años, soltero, telegrafista y vecino de la ciudad de Nacaome, por la falsificación de dos despachos telegráficos, datados en Comayagua, el diez y nueve de Octubre y el cinco de Noviembre del año recién pasado, y dirigidos al propio Pacheco, por Don Jesús Inestroza, á sesenta y un días de presidio en el de esta ciudad y penas accesorias, por cada una de dichas falsificaciones.

Resulta: que la defensa alega infringido el artículo 196 del Código Penal, en relación con el primer inciso del artículo 1.°, del mismo Código, porque al aplicarlo en la sentencia, se ha dado el carácter de delito á un hecho que en realidad no es punible, pues no está comprendido en el citado artículo 196.

Considerando: que José Angel Pacheco, en su carácter de telegrafista de la Oficina Central, forjó los expresados despachos, es decir, los inventó ó fingió, según la significación de forjar que trae el "Diccionario de la Lengua;" y que en sólo e nla falsificación de documentos privados, se atiende al perjuicio que con ella se causa á tercero para que sea punible; y no en la de los públicos ó auténticos, en los cuales lo que se trata de garantizar en primer término es el interés de la sociedad.

Considerando: que según lo expuesto, José Angel Pacheco, es autor del delito de falsificación comprendida en el artículo 196 del Código Penal.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, en observancia de la disposición citada, de conformidad con los artículos 738, 739 y 760, del Código de Procedimientos, con audiencia del Fiscal y por unanimidad de votos, declara no haber lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso.—Notifíquese y con la certificación de estilo, devuélvanse los autos.—Ferrari.—Uclés.—Padilla.—Escobar.— Membreño.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Se desestima el dicho de un testigo por ser inhábil.

—

Juzgado de Letras de lo Criminal del Departamento.—Tegucigalpa, doce de Septiembre de mil ochocientos noventa.

Vista la causa instruída contra Dionisio Flores, de treinta años de edad, y Bartolomé López, de diez y ocho años, ambos solteros y labradores, por el delito de lesiones que recíprocamente se infirieron, como á las once de la mañana del día diez de Julio del corriente año, en el lugar llamado Tusterique, de la aldea de Cerro Grande, comprensión municipal de esta ciudad.

(1) Véanse los antecedentes publicados en la Revista.

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Resulta: que los peritos nombrados para el reconocimiento de los lesionados, declaran haber encontrado en Dionisio Flores dos heridas, situadas, una en la parte lateral posterior del muñón del hombro izquierdo, curable en quince días con asistencia facultativa, sin poder trabajar por dicho tiempo; y la otra en la parte inferior y lateral del hueso frontal, hacia su izquierda, curable en seis días, y que dejará cicatriz visible; y en Bartolomé López, dos heridas, situadas, la primera en la mano izquierda, curable con asistencia quirúrgica en veinte días, y la segunda detrás de la oreja izquierda, curable en ocho días.

Resulta: que, examinados Máximo Turcios y Blas Maradiaga, declaran: que, en la fecha, hora y lugar mencionados, presenciaron la riña, de que resultaron heridos Flores y López. Con estos antecedentes, el Juez de Paz 2.° de de esta ciudad, que siguió la sumaria, drecretó prisión á los procesados y remitió las diligencias á este Juzgado.

Resulta: que Dionisio Flores, tanto en su indagatoria como en su confesión con cargos, niega ser el autor de las lesiones causadas á Bartolomé López; y éste, por el contrario, confiesa haber lesionado á Flores, pero excusándose por haberlo hecho en su legítima defensa.

Resulta: que, abierto el juicio á pruebas, el defensor de Flores se propuso tachar á los testigos por parentesco y amistad íntima con López; tachas que logró justificar; y el defensor de Bartolomé López, justificó su conducta irreprochable, y por medio de una ampliación de las declaraciones de los testigos del sumario, probó que López fué provocado y acometido tenazmente por Flores; y que, á pesar de haber esquivado la agresión, se vió en la necesidad de defenderse, causando á Flores las lesiones referidas.

Resulta: que conferidos y evacuados los traslados respectivos, y previas conclusiones del Ministerio Público, se citó para sentencia.

Considerando: que el cuerpo del delito de lesiones se encuentra debidamente justificado por el reconocimiento pericial practicado en los procesados.

Considerando: que consta de autos que Bartolomé López, al lesionar á Flores, obró en ejercicio del derecho de legítima defensa, acompañado de los requisitos determinados por la ley para eximir de responsabilidad, por lo cual procede su absolución.

Considerando: que se ha comprobado plenamente que Dionisio Flores es el autor de las lesiones de López.

Considerando: que no existiendo en el proceso circunstancias que atenúen ó agraven la responsabilidad de Flores, procede imponerle la pena correspondiente en su grado medio.

Por tanto: el Juzgado de Letras de lo Criminal, á nombre de la República, en observancia de los artículos 1.°, 11, números 4.°, 27 53, 71; regla 1.ª y 404, del Código Penal; 150, reformado, 330, regla 2.ª, 370, 920, 921 y 934 Código de Procedimientos, absuelve de toda responsabilidad á Bartolomé López, y condena á Dionisio Flores, por lesiones menos graves causadas á López, á pagar una multa de sesenta pesos, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y pérdida del arma con delinquió. —Notifíquese.—Valladares.—Jaime Galvez, Secretario.

Corte de Apelaciones de lo Criminal.—Tegucigalpa, Noviembre siete de mil ochocientos noventa.

Vista, por consulta y con audiencia fiscal, la sentencia pronunciada en doce de Septiembre último, por el Juez de Letras de lo Criminal de este Departamento, en la causa instruída contra Dionisio Flores, de treinta años de edad, y Bartolomé López, de diez y ocho, ambos solteros y labradores, por el delito de lesiones que recíprocamente se infirieron el diez de Julio del año en curso, en el lugar llamado Tusterique, de la aldea del Cerro Grande, comprensión municipal de esta ciudad; sentencia en la que se absuelve al segundo y se condena al primero á pagar una multa de sesenta pesos, á la satisfacción de costas, daños y perjuicios y pérdida del arma con que delinquió: está Corte, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas en el fallo de que se ha hecho mérito, y artículo 937 del Código de Procedimientos, lo confirma y manda hacer la devolución correspon-

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

diente.—Notifíquese.—Zelaya Víjil.—González.—Martínez.—J. A. Domínguez, Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veinte y cuatro de mil ochocientos noventa.

Visto el recurso de casación en el fondo, interpuesto por el Ministerio Público, contra la sentencia pronunciada por la Corte de Apelaciones de lo Criminal, el siete de Noviembre último, confirmatoria de la en que el Juez de Letras respectivo, fallando en la causa seguida á Bartolomé López y Dionisio Flores, por lesiones recíprocas, absuelve al primero, y condena á éste por lesiones menos graves, al pago de una multa de sesenta pesos y penas accesorias.

Resulta: que con respecto á Flores, se alegan entre otras infracciones la del artículo 326, en relación con el 300, número 1.°, y 330, reglas 1.ª y 2.ª del Código de Procedimientos, porque constando por declaración del testigo Blas Maradiaga, que es menor de catorce años, no sólo se ha podido, sino que se ha debido rechazar de oficio su dicho, y en consecuencia pronunciar sentencia absolutoria.

Considerando: que absolutamente inhábil como era Maradiaga para declarar, es visto que al darle valor á su dicho, se ha incurrido en las violaciones apuntadas.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, de conformidad con las disposiciones citadas y de los artículos 737, 738 y 739 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, y de acuerdo con el parecer fiscal, declara: que ha lugar á la casación solicitada; debiendo en consecuencia pronunciarse la sentencia que proceda según el mérito del proceso.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Diciembre veinte y cinco de mil ochocientos noventa.

Vistos, en cumplimiento de la sentencia previa fecha de ayer.

Resulta: que Dionisio Flores y Bartolomé López, fueron encausados por decirse que el diez de Julio del año en curso, en el lugar llamado "Tusterique", comprensión municipal de esta ciudad, se infirieron lesiones recíprocas, hecho acerca del cual sólo deponen dos testigos, siendo uno de ellos Blas Maradiaga, menor de catorce años.

Considerando: que por carecer de efecto alguno jurídico la declaración de Maradiaga, falta la prueba plena, indispensable para fundar un fallo condenatorio.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, fundándose en los artículos 330, regla 1.ª, 934, inciso 2.°, y 760 del Código de Procedimientos, por unanimidad de votos, absuelve á Dionisio Flores del delito referido; mandando devolver los antecedentes al Tribunal de su procedencia.—Notifíquese.—Ferrari.—Padilla.—Escobar.—Membreño.—Matute Brito.—Trinidad Fiallos S., Srio.

Corrección disciplinaria.

Corte de Apelaciones de lo Civil.—Tegucigalpa, siete de Enero de mil ochocientos noventa.

Vistos, resulta: que el diez de Diciembre próximo pasado, presentó Don Leandro Calderón ante esta Corte una extensa queja contra el Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, por morosidad y negligencia en la administración de Justicia y por mala aplicación de las leyes. Asegura que dicho funcionario ha incurrido en muchas irregularidades, ya rematando bienes embargados, antes de diez días de haber anunciado el remate, ya declarando nulos embargos y tasaciones por no haber valuado los bienes con arreglo á la ley, ya declarando que un término ordinario de pruebas corre desde la fecha en que se concedió y no desde la notificación, y ya cometiendo otros errores que se indican con tanta generalidad como los que se han mencionado; pero determinando algunos de los puntos á que se contrae la queja, el Señor Calderón manifiesta en ella:

Primero, que en el juicio seguido por el procurador de Don Teófilo Fiallos, y de las Señoritas Carías contra Doña Leocadia Izaguirre, sobre cierto deslinde, el Juez practicó una inspección ocular el diez y siete de Abril del

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

año próximo pasado, á la que concurrieron los litigantes y el perito Don Vicente Aracil y Crespo: que el Juez se concretó en aquel acto á tomar ciertos apuntamientos cuyo contenido se ignora: *que hasta el tres de Noviembre último* pretendió que firmara (Calderón) el acta fechada el primero del mismo Noviembre en la que se hacía constar que ese día se había practicado el deslinde que se hizo el diez y siete de Abril: que habiéndose rehusado á firmar, el negocio quedó en ese estado.

Segundo, que el diez y siete de Septiembre último, como apoderado del Señor Crespo, entabló un interdicto de obra nueva contra Don Rosendo García, con motivo de una cerca que éste construía, y que, no obstante la urgencia del caso y la brevedad que esos juicios requieren, *hasta el diez de Diciembre* no había dictado el Juez ninguna providencia.

Tercero, que á principios de Noviembre último, como apoderado de Doña Leandra Zúniga, estableció una tercería de dominio para recuperar unos semovientes embargados por Don Sebastián Raudales: que el once de Noviembre alegaron las partes y pidieron que el juicio se abriera á pruebas para demostrar algunos hechos importantes, y que hasta el diez de Diciembre, el Juez no había tomado ninguna resolución.

Cuarto, que el veinte de Noviembre envió el Juez de Paz de Santa Lucía un juicio verbal seguido entre Don Timoteo Durón y Don Lucas Borjas: que el veintiséis alegaron las partes; pero que *hasta el seis de Diciembre* se cerró el acta, permaneciendo abierta durante ese tiempo, con peligro de hacer constar hechos que no han pasado.

Resulta: que el veintitrés de Diciembre, pidió el Señor Calderón que se trajeran á la vista los autos en que se encontrarán los fundamentos de su queja, y agregó que en uno de esos expedientes se vería un auto dictado en términos descomedidos: que se pidieran también una solicitud que como apoderado de Juana Bucardo, hizo para la devolución de unos autos y en la que no se había proveído, y el juicio verbal entre Don Santiago Soto contra Don Antonio Soto Borjas, y en el que el acta respectiva también había permanecido inconclusa más de veinte días.

Resulta: que el once de Diciembre se ordena al Juez que, dentro de cuatro días, informara sobre todos los puntos de la queja, habiéndosele remitido la comunicación del caso hasta el diez y nueve, por falta de papel sellado. El veintiuno pidió al Tribunal que el término para informar se le prorrogara por diez días; y después de integrar la Corte, se concedió al Juez que informara el día veintiséis; y no habiéndolo verificado con puntualidad, á solicitud de parte, se le previno que inmediatamente remitiera el informe en el estado en que se encontrase, apercibiéndolo con los apremios legales, á pesar de que, en nota dirigida á la Secretaría el veintisiete de Diciembre, decía el Juez que no había remitido el informe porque el interesado se negaba á dar el papel que faltaba para concluirlo. En seguida se previno al Juez que remitiera, dentro de veinticuatro horas, todos los antecedentes á que la queja se refería. De ellos resulta: que efectivamente en el juicio seguido á nombre de Don Teófilo Fiallos, se señaló el diez y siete de Abril para practicar el apeo ó deslinde: que el *tres de Julio de ochenta y nueve*, el Licenciado Don Ramón Fiallos pidió al Juez que, cuanto antes, se sirviera consignar el acta de la inspección practicada el *diez y siete de Abril:* que si esa diligencia se había entorpecido por estar ausente el ingeniero, se estaban causando graves perjuicios á los interesados. El primero de Noviembre redactó el Juez el acta, firmada por los interesados, excepto Calderón. La denuncia de otra nueva, hecha en nombre de Crespo, tiene fecha diez y siete de Septiembre, y el Juez proveyó el *diez y seis de Diciembre último,* tanto que Calderón pidió que se suspendieran por entonces los efectos de auto para inquirir, entretanto, se sabía donde se encontraban ciertos testigos. A esa solicitud proveyó el Juez un auto en términos inconvenientes. En la tercería de dominio, para impedir el remate de los bienes embargados por Don Sebastián Raudales, la audiencia se celebró el once de Noviembre; y el Juez mandó recibir el juicio á pruebas, hasta el *diez y siete de Diciembre último.* En el cuaderno de los juicios verbales creados en segunda instancia, aparece que las audiencias se celebraron el diez y nueve y veintiséis de

Derechos Reservados

Procesamiento Técnico Documental
Digital. UDI-DEGT-UNAH

Noviembre, y no hay constancia de que no hayan sido concluídas oportunamente. El apremio pedido contra Concepción Mairena, para la devolución de unos autos se decretó dentro de los términos legales. En la ejecución seguida por Don Sebastián Raudales contra Don Luis y Doña Leandra Zúniga, se observa que se comisionó al Juez de Paz de Guaimaca, para que embargara y valuara unos semovientes: que el avalúo se anuló porque el Juez lo hizo sin que las partes nombraran peritos: que después los designó y verificaron el avalúo sin tener materialmente á la vista los bienes: que el cinco de Noviembre se señaló para el remate el diez y ocho; remate que se anunció en el periódico "La República" el nueve: que en el acto del remate, ni los interesados ni los postores hicieron ninguna observación sobre que no había llegado la oportunidad de realizarlo; y que apeladas varias providencias por el ejecutado el recurso se ha otorgado en el efecto devolutivo.

Resulta: que el Juez remitió su informe en el estado en que se encontraba al pedírselo, pero sí concluído; parte en papel sellado y el resto en papel de oficio, manifestando que si había inconveniente en tomar en cuenta la última parte de su informe por no estar en papel sellado, ocurría á informar verbalmente. El Tribunal no tuvo dificultad en aceptar esa parte del informe como un dato privado que bastaba al efecto.

El Juez se disculpa y dice: que no levantó el acta de la inspección el día en que la hizo porque el Ingeniero llevó consigo los apuntamientos para levantar un croquis y para dar explicaciones más claras: que no proveyó la denuncia de obra nueva, porque pidió al interesado un caballo para conducirse al punto de la cuestión, y que no se le proporcionó: que más tarde el mismo Señor Crespo le manifestó que no quería la prosecución de ese juicio sin estar presente: que no era cierto que las actas de los juicios verbales hubieran permanecido inconclusas, pues se cerraron el día de la audiencia: que en el acto de rematar los bienes embargados á solicitud de Don Sebastián Raudales, manifestó á los interesados que tal vez no habían trascurrido los diez días de la ley; pero que las partes convinieron en que el remate se efectuara.

Considerando: que tanto por los datos que suministran los expedientes que se han traído á la vista, como por el informe del propio Juez, aparece de manifiesto la morosidad, notable retraso é irregular administración de justicia, motivos suficientes para fundar la queja que contra él se ha interpuesto.

Considerando: que el Juez consignó en su informe muchas cosas inconducentes, y que le dió una extensión del todo innecesaria, con lo cual ocasionó al querellante un perjuicio que debe repararle.

Considerando: que respecto á las audiencias de los juicios verbales de que se ha hecho mérito, no hay constancia de que hayan permanecido abiertas durante los días que el recurrente asegura; y que la solicitud sobre apremio para la devolución de los autos que retenía el apoderado de Concepción Mairena, fué tramitada y proveída dentro de los términos legales.

Considerando: que en cuanto á la alteración de la verdadera fecha del acta de apeo que el recurrente invoca como uno de los motivos de la queja, este Tribunal, atendida la naturaleza del hecho, carece de competencia para apreciarlo, ya que en caso de existir no podría corregirse disciplinariamente.

Por tanto: la Corte de Apelaciones de lo Civil, haciendo aplicación de las facultades disciplinarias que le confieren los artículos 58, 59 y 60, incisos 1.° y 3.° de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, por unanimidad, resuelve: amonestar al Juez de Letras de lo Civil de este Departamento, por las faltas que se han relacionado, condenándolo en las costas de esta queja. El Magistrado Presidente queda encargado de hacer efectiva la amonestación en los términos convenientes.—Notifíquese y devuélvanse al Juzgado los antecedentes que se pidieron.—Sáenz.—Ariza.—Midence.—Juan R. Orellana, Srio.

TIPOGRAFÍA NACIONAL.—3.ª AVENIDA O.—N.° 42.

Derechos Reservados